



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1516

(14 SEP 2016)

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 292 del 30 de julio de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica entre las subestaciones Calima y Bahía a 115 kV, localizado en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién, La Cumbre, Dagua, Restrepo y Buenaventura en el departamento del Valle de Cauca, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO E.S.P.**

Que a través de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, se efectuó la sustracción definitiva de 5,6 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la instalación de la superficie de torres relacionadas con el proyecto de construcción y operación de la línea de transmisión de energía Calima – Bahía a 115 kv.

Que el citado administrativo, efectuó la sustracción temporal de 5,08 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, relacionadas con la servidumbre para el mencionado proyecto que va ejecutar la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO E.S.P.**, por un término de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Que mediante comunicado con radicado del MADS 4120-E1-7497 del 7 de marzo de 2016, el doctor **FRANCISCO JAVIER MURCIA** en calidad de gerente generación de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA.**, solicitó la suspensión de los plazos para presentación de los planes de restauración y rehabilitación obligaciones requeridos en la Resolución 2463 del 3 de diciembre de 2015.

Que mediante el oficio 8210-2-7497 del 7 de abril de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunció en relación con la solicitud en comento, considerando que la misma no es procedente.

Que mediante comunicado con radicado del MADS E1-2016-018915 del 14 de julio de 2016, el doctor **FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO** en su calidad de representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P. EPSA**, solicita el reintegro a la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua el área que había sido sustraída a través de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y por consiguiente la revocatoria de las obligaciones derivadas de la sustracción en comento, fundamentando su petición en lo siguiente:

"(....)

Atendiendo esta solicitud la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió la Resolución 2463 del 3 de diciembre de 2015, mediante la cual se ordenaron sustracciones definitivas y temporales de las áreas solicitadas e impuso como obligaciones la implementación d planes de compensación y restauración, según correspondiera. En cumplimiento de lo anterior, EPSA radicó ante su despacho el comunicado oficial con número E1 2016-011898 del 25 de abril de 2016 con la propuesta del plan de rehabilitación de las áreas sustraídas.

No obstante la importancia de este proyecto para el Distrito de Buenaventura y el país, debido a las problemáticas enunciadas en comunicación 201600004511 radicada ante la Unidad de Planeación Minero Energética UPME el pasado 28 de junio de 2016, tras un riguroso análisis de sus variables financieras, operativas, sociales y ambientales, EPSA informó a la autoridad de planificación del sector su imposibilidad de desarrollar el proyecto integrado por la Subestación Bahía y la línea Calima-Bahía 115 kV bajo el esquema de remuneración actual, solicitado a la autoridad iniciar el proceso de selección establecido en la regulación del sector eléctrico. Se adjunta copia de la comunicación para información de su despacho.

Teniendo en cuenta que EPSA no desarrollará el proyecto, conforme lo dispuesto en la Resolución No 1526 de 2012, " por la cual se estableces (SIC) los requisitos y procedimientos para sustracción de áreas en las reservas forestales y regionales" (parágrafo 3, artículo 6) y a lo específicamente regulado para el caso concreto en el artículo 7 de la Resolución No 2463 del 3 de diciembre de 2015, es procedente reintegrar las áreas inicialmente sustraídas para que recobren su condición de reservas forestales.

PETICION

Teniendo en consideración que EPSA no desarrollará el proyecto "Construcción y Operación de la Línea de Transmisión de Energía Calima –Bahía a 115-KV", lo cual simultáneamente con la presente comunicación ha sido informado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. CVC, se solicita al Despacho reintegrar a la

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Reserva Forestal del Pacífico y a la Reserva Forestal Protectora de la Hoya Hidrográfica del río Dagua las zonas inicialmente sustraídas en la Resolución 2463 del 3 de diciembre de 2015, sustracción definitiva y temporal de área de Reserva Forestal del Pacífico – Proyecto Construcción y Operación de la Línea de Transmisión de Energía Calima – Bahía a 115 KV"

Consecuencia de lo anterior, que se revoken todas las obligaciones complementarias derivadas de la sustracción de reserva inicialmente otorgada. (...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Mediante la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, se efectuó la sustracción efectuó la sustracción definitiva de un área de 5,6 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la instalación de la superficie de torres relacionadas con el proyecto de construcción y operación de la línea de transmisión de energía Calima – Bahía a 115 kv. Así mismo efectuó la sustracción temporal de 5,08 hectáreas de las áreas de las reservas en mención, relacionadas con la servidumbre para el mencionado. Por un término de tres (3) años, contados a partir del inicio de las actividades, proyecto que va a ejecutar la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P.**

El acto administrativo fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el día 25 de enero de 2016, razón por la cual las disposiciones contenidas en el mismo, son de obligatorio cumplimiento, es decir la autoridad ambiental puede ordenar la ejecución de las medidas que se establecieron.

En este sentido, es procedente aclarar que la eficacia del acto administrativo tal como se lo ha señalado la Corte Constitucional¹ se entiende como aquella encaminada a producir efectos jurídicos, lo cual comporta elementos de hecho, que corresponde a ser una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto.

Así las cosas, con el fin de atender la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas a través de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P.** informando de manera clara que el proyecto para el cual efectuó la sustracción, por razones financieras, operativas, sociales y ambientales no se desarrollara, por lo cual considera es Cartera necesario dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo en mención, pues el hecho descrito altera la eficacia del acto en mención.

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se*

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

La figura jurídica en mención se refiere a la pérdida de fuerza respecto de la eficacia del acto administrativo, que se puede dar cuando los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen y son estas circunstancias determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal. En este sentido la doctrina ha señalado:

" (...) El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento²"

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria.

Por otra parte el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 dispone *"las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad"*, entendiendo la eficacia como aquel con el cual se busca que los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, en este sentido este Ministerio considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.2463 del 3 de diciembre de 2015,.

² SANTOFIMIO JAIME ORLANDO, Tratado de Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Como consecuencia de lo expuesto, encuentra esta Cartera procedente acceder a la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas mediante el acto administrativo en mención y por lo tanto ordenar el archivo del expediente SRF0357.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Carta Superior, describe los mandatos orientadores de la función administrativa como son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que a su vez, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en razón a que esta Dirección efectuó una sustracción definitiva de 5,6 hectáreas y la sustracción temporal de 5,08 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la instalación de la superficie de torres relacionadas con el proyecto de construcción y operación de la línea de transmisión de energía Calima – Bahía a 115 kv, y que la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P.** informó que desistió de la ejecución del proyecto en mención por razones financieras, operativas, sociales y ambientales, esta Cartera procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015 y ordenar el reintegro de las áreas sustraídas.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los aspectos no contemplados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 en relación con la conformación y archivo de los expedientes contempla que una vez terminado el proceso este se archivará.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, a través de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 5,6 hectáreas y la sustracción temporal de 5,08 hectáreas de las áreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y de la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, para la instalación de la superficie de torres relacionadas con el proyecto de construcción y operación de la línea de transmisión de energía Calima – Bahía a 115 kv , de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo

Artículo 2.- Reintegrar a la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y a la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, las 5,6 hectáreas, que habían sido sustraídas de manera definitiva a través del artículo primero de la Resolución No. 2463 de 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Reintegrar a la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y a la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, las 5,08 hectáreas, que habían sido sustraídas de manera temporal a través del artículo segundo de la Resolución No. 2463 de 3 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- El uso del suelo sólo está permitido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, en el Decreto ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.- Ordenar, el archivo definitivo del expediente SRF- 0357, que contiene el trámite de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y a la Reserva Forestal Protectora Hoya Hidrográfica del Río Dagua, solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P.**

Artículo 6.- Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido, teniendo en cuenta lo establecido en los artículo del 66 al 71 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca (CVC), a los municipios de Calima el Darién, la Cumbre, Dagua, Restrepo y Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2463 del 3 de diciembre de 2015, y se toman otras determinaciones"

Artículo 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 9.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Luis Francisco Camargo F/Coordinador GGIBRF MADS

Expediente: SRF 357

Resolución: Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No- 2463 de 2015

Solicitante : EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO E.S.P

